

# Las disposiciones transitorias de la codificación española

## I

### ORIGEN Y CRÍTICA

Fijada por el padre Suárez la doctrina española (1), permanece sin variación y en la práctica sigue actuando la regla romana, aun en problemas en que el efecto perseguido por la nueva ley quedaba muy mermado por su sola aplicación al futuro, como en la ley 13, título XVII, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Se encuentran algunas disposiciones que en cierto sentido implican un efecto sobre hechos pasados; así una cédula del 1511, ley 6.<sup>a</sup>, título XI, libro 3.<sup>º</sup> de la Novísima Recopilación, en que se mandó que las leyes de Toro se guardasen en los pleytos y causas empezados después del 7 de marzo de 1505, aunque el hecho hubiese ocurrido antes de dicha fecha. También la ley 22, título 1.<sup>º</sup>, libro 10, de Felipe IV, fijando el interés del 5 por 100, se dispuso fuese aplicable a intereses vencidos y no pagados, y a todos los préstamos, aun anteriores; y de igual modo las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título XIV, sobre capitalización de los censos al 3 por 100, se referían a todos los existentes.

La teoría permanece sin alteración aparente, por la influencia francesa, tan marcada desde la subida al trono de los Borbones, y en el período que pudiéramos llamar de la "Ilustración" española (Fernando VI-Carlos III), y sólo se vuelven a plantear los problemas en el largo período de agitación, mal llamado, a nuestro juicio, revolución española, del siglo XIX.

(1) Ver mi trabajo sobre "Los cambios del Derecho y la irretroactividad en el Padre Suárez", publicado en esta REVISTA, núm. 149, octubre de 1940.

Decimos mal llamado español, porque no podemos considerar como propio lo que es sólo imitado, y lo que es una imitación no puede, naturalmente, elevarse a una teoría.

No se trataba de un movimiento español, de un progreso en el espíritu español, que diese lugar a una nueva doctrina sobre el Derecho y sus cambios y sobre la aplicación de un nuevo Derecho español.

La doctrina de la Enciclopedia y de Rousseau es francesa del siglo XVIII; pero la revolución española del siglo XIX no es española; es el choque de la realidad española con una ideología extraña, precisamente en el momento en que, dados los cambios en la técnica y el aumento de población, la clase media empezaba a constituirse como tal y a tener conciencia de sí. En tal momento, en que era tan necesario el recogimiento y el enfrentarse con la realidad y con el propio espíritu para tener un nacimiento viable, se produce la violenta irrupción de un espíritu extraño y en pugna con la tradición española, para dar lugar a un aborto, a la muerte antes de nacer de lo que quizá hubiera podido ser una renovación española, en vez de dar lugar, en escandaloso maridaje, a un engendro, mal llamado revolución española, triste parodia de la revolución francesa, en su forma de exportación para colonias o países de mentalidad colonial u olvidados de su Historia.

Desde 1808, si queremos señalar una fecha, la tendencia, ya acusadísima durante la dinastía borbónica, de imitar a Francia, se hace irresistible. Para los afrancesados anteriores a la guerra de la Independencia, que los hubo, aunque el nombre fuese posterior, Francia era el modelo a imitar, según ellos, por ser más culta y más adelantada; realmente porque, con la pérdida de nuestras posesiones en Europa, habíamos perdido el contacto directo con otra cultura, la germánica, que, como más distinta, mejor nos hacía por reflejo conocernos a nosotros mismos, y porque en España se perdía la fe en sí mismos ante el triunfo material del espíritu pequeñoburgués, con la reforma protestante, en Alemania, Holanda, Suiza e Inglaterra. Por todo ello, la Francia de mediados del siglo XVII y la del XVIII era el modelo a imitar por nuestros afrancesados anteriores al 1808; pero para los afrancesados posteriores al 1808, lo francés no es ya el modelo a imitar por ser mejor, sino que, naturalmente, una Francia que no existía, más que en sus huertas cabezas era el modelo ideal, único, a seguir, por ser lo perfecto, lo justo, la razón. Y esta vanidosa y estúpida soberbia, esencia del espíritu revolucionario francés y del francés racionalista en general, es la

que con profunda sorpresa vemos era admitida y reconocida por gran parte de otro pueblo, que por ese solo hecho decaía a una mentalidad colonial.

Y precisamente para que el daño fuese mayor y el peligro casi mortal, era en España donde se ponía como modelo absoluto lo que España jamás pudo admitir, o sea que el Derecho y la norma resulte de una mayor suma de opiniones particulares; que el Derecho no tenga existencia y valor en sí, sino que su única razón de ser sea la voluntad popular, la supuesta voluntad general infalible, resultado misterioso del voto de la mayoría. Eso, mientras España sea España, será falso y condenable. Para España, y con razón sobrada, no son realidades las abstracciones y las palabras. En España y para España hay hombres concretos, criaturas reales, prójimo, no ciudadanos abstractos, hombres naturales y humanidad gris y huidiza, y el Derecho es algo real y válido, con una realidad especial, en última instancia centrado en la persona (El Cid-Don Quijote) y no ninguna emanación de la supuesta y falsa razón:

No busquemos, pues, inútilmente, una teoría de Derecho intertemporal en la seudorrevolución española. ¿Cómo van a tener una teoría propia los que veían la razón en lo extranjero; los que ante realidades del más turbio origen (1) no veían éste ni aquéllas, sino el velo verbal de falsa idealidad? Tras la abstracción verbal no veían lo extranjero y extraño, y por añadidura falso, sino lo idealmente perfecto y acabado; por ello se limitan a aceptarlo reverentes, como otros bajos fondos copian la brutal criminalidad: y como el que imita abdica su facultad creadora y mata su iniciativa, sólo encontraríamos en cielos como problemas intentos descabellados de violenta realización del ideal ultrapirenaico, con una gran prisa por emparejar pronto y aun llegar a superar al modelo, en una triste y decadente peregrinación de imitaciones.

Decimos que en esta materia la teoría estaba estancada y sin progresar, porque todo el largo periodo de instauración del nuevo régimen en España, el siglo XIX, no señala principio propio nuevo alguno, ya que las únicas cuestiones posibles para el que recibe de fuera emanaciones de lo perfecto es la lucha por implantarlo.

Como nuestro objeto no es un estudio crítico de la codificación

(1) Véase mi libro *La Revolución francesa y los campesinos pobres* Madrid, 1940.

española, no nos detendremos en el fracaso de esta obra codificadora en el espacio, o sea el fracaso de la unidad legislativa, aspiración de nuestros legisladores, y que si hubiera habido una genuina reforma española seguramente se hubiera logrado. No vamos a estudiar el problema de los diversos Derechos hispanos, ni aun el de la aplicación de nuestro nuevo Derecho hipotecario y su Derecho transitorio, materia ya tratada por otros autores y de que no podríamos ocuparnos sin dar excesiva amplitud a este trabajo.

Veamos la doctrina sobre Derecho transitorio anterior al Código y en las dos obras de Filangieri y Domat, que con sus traducciones influyeron en nuestros juristas.

Desde el Ordenamiento de Montalvo a nuestra científica primera ley Hipotecaria no se emprendió una obra codificadora, sino recopiladora o almacenadora de lo vigente y de lo decaído. Según Reguera Valdelomar, "las disposiciones que corren sueltas y extraviadas de la Recopilación han constituido ya un Derecho novísimo, que aunque no manifiesto ni publicado en la mayor parte, rige y obliga; como si lo estuviese con preferencia al recopilado y al contenido de los demás Códigos legales" ...

Junto a estas nuevas disposiciones, en la misma compilación lo decaído, desusado y contradictorio seguía y acompañaba a lo vigente, por lo cual, y a causa de esta confusión, no se atendía debidamente a los efectos de una ley nueva sobre la antigua. D. Juan de la Reguera, en su *Historia de las leyes de Castilla desde el reinado de Don Alfonso XI*, al hacer la crítica de la Nueva Recopilación decía que "a cada paso se encuentran confundidas entre las [leyes] necesarias y subsistentes muchas inútiles y derogadas, ya por no acomodarse a las varias circunstancias del tiempo o por hallarse expresa o tácitamente revocadas".

Pero a pesar de condenar esa caótica confusión, agravada por las alegaciones de doctrinas y opiniones de glosadores, postglosadores y doctores; tan combatida sucesivamente por Don Juan I (Cortes de Briviesca de 1387), Don Juan II (pragmática de Toro de 1427) y ley 1.<sup>a</sup>, título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá; VI, título IV, libro 1.<sup>o</sup> del de Montalvo, y ley 1.<sup>a</sup> de Toro (III, título II, libro 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación), y a pesar de que en las disposiciones de Carlos IV se decía: "Quiero que el Consejo encargue a D. Juan de la Reguera Valdelomar el que procure que no haya leyes repetidas", tiene que pre-

guntarse Martínez Marina en su juicio crítico (1) si el redactor de la Novísima Recopilación había procurado realmente evitar los mismos defectos que condenaba. ¿No incurrió visiblemente en los mismos? (2).

Desde luego la acumulación, que fué su obra, no era un Código, a pesar de declararse que los reyes "han deseado que el libro de la legislación española previniese todos los males y abrazase los casos posibles, pór lo menos en general; que nada quedase reservado ni se refiriese al Derecho no escrito, ni al Derecho natural, ni al Derecho de gentes, ni al Derecho romano, ni a tradiciones antiguas, ni a usos envejecidos, ni a costumbres contradictorias, ni a prácticas inconstantes y variadas, ni a interpretaciones caprichosas, ni a una erudición forzada y susceptible de equivocaciones y errores. Todo se debe fijar y determinar por las leyes. El Código ha de contener todas las reglas y precauciones generales posibles".

Ahora bien: ¿ contenía las necesarias reglas de Derecho intertemporal? Según Martínez Marina (3), "en los títulos II, III y IV, libro III de la Novísima Recopilación, que, según diremos más adelante, contiene materiales para disponer una introducción o título preliminar al Código nacional, falta una ley sobre la promulgación y publicación de las leyes, formulario de esta publicación, medidas para que lleguen a noticias de todos y sobre el tiempo fijo en que comienzan a obligar las leyes después de publicadas.

"La promulgación es la única prueba de la existencia de la ley y la viva voz del legislador; desde entonces comienza a ejercer su imperio sobre los súbditos y éstos quedan obligados a la observancia de la ley."

El principio de la vida del Derecho lo reconoce Martínez Marina (4): "En la sociedad humana no puede haber un sistema de leyes perfecto e invariable. La natural instabilidad de las cosas; el tiempo, que todo lo destruye, muda o altera; la fuerza de la opinión; nuevas ideas y costumbres; los progresos de la civilización, de la cultura, de la industria y de las artes; la propagación de las luces y otras causas físicas, políticas y morales, necesariamente han de influir más o menos rápidamente en la mudanza del gobierno, de las instituciones políticas

(1) Martínez Marina: *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, 1820, página 125.

(2) Ob. cit., artículos V, VI y VII.

(3) Ob. cit., pág. 243.

(4) Ob. cit., pág. 93.

y de las leyes, y sería un despropósito querer acomodar al siglo XIX todas las que regían en los tiempos bárbaros, y no menos desvarío aplicar a éstos las providencias, aun las más excelentes, de nuestra Edad" (1).

Reconocida la mudanza, ¿qué efecto temporal tendrá la nueva legislación? Según el mismo autor (2): "También falta en el Código, y no sé si se encontrará en alguno de nuestros cuadernos legales, una regla fija sobre la ejecución y efectos de las leyes. Hemos dicho que las positivas no pueden tener efecto alguno sino desde el momento que comienzan a existir, ni inducen obligación legal hasta que se promulguen. El hombre puede obrar a su salvo y hacer sin temor ni recelo lo que no le esté prohibido ni vedado. Parte de la libertad civil consiste en el uso de ese derecho y en vivir seguro bajo la protección de la ley, siempre que no choque con la voluntad del legislador. Luego *la ley, si ha de ser justa, no debe tener efecto retroactivo*; solamente ha de disponer para el futuro. He aquí una disposición general y de gran consecuencia que echo de menos en nuestra legislación.

"Publíquese, pues, una regla general, una ley que imponga a los Jueces la obligación de no aplicar *jamás* las leyes a las acciones y hechos anteriores a su existencia y promulgación, y que sirva a los ciudadanos de salvaguardia y de garantía. Se dirá que esta ley es un principio general, una regla de Derecho, un axioma. Pero es necesario que este principio, esta regla y este axioma induzcan obligación legal, y que no estén expuestos a interpretaciones caprichosas y arbitrarias."

Este *jamás*, tan exclusivo de Martínez Marina, parece excluir toda aplicación inmediata; en otro autor contemporáneo veremos actuar el concepto de Derecho adquirido y reconocido, y hasta el caso en que pueden ser justamente desconocidos. Oigamos a Posadilla en sus *Comentarios a las leyes de Toro*, que dice que los pleitos se han de decidir por las leyes posteriores (3); pero: "En el supuesto de que la ley ha de ser

(1) Claro que, no habiendo prendido en él el vértigo progresista, aún perdura el deseo de la estabilidad legal. "Las leyes de una gran nación deben ser firmes y perpétuas, especialmente aquellas que más directa y eficazmente influyen en la prosperidad del Estado. No puede ser durable el edificio cuyos cimientos necesitan retocarse continuamente. La ligereza y facilidad en derogar, alterar y reformar las leyes siempre ha sido funesta y producido una legislación inconstante y variable. Es, pues, necesaria una ley que proteja la perpetuidad de las buenas instituciones en cuanto sea compatible con la vicisitud de las leyes humanas."

(2) Ob. cit., pág. 246

(3) Ob. cit., pág. 20.

justa, nunca podrá tener subsistencia, ni valor, quando por ella se priva o quita a algún tercero un derecho ya adquirido?" (1).

La pregunta está bien planteada. Veamos la respuesta:

"Generalmente hablando, es cierto que la ley no valdrá ni podrá quitar el derecho adquirido por tercero, porque dexaría de ser justa; pero quando la ley es en sí justa y útil a la cosa pública o estado en general (cuya presunción siempre tiene a su favor) y de su observancia, para que se verifiquen los fines de utilidad de la ley, se perjudicase indirectamente a el derecho de tercero, valdrá, y la razón es, porque el bien general es preferido a el particular, el particular tiene interés como parte del todo en las utilidades de aquél, y además que *el dominio alto de todos los bienes de los que componen una sociedad está en el Estado*, y en el legislador como cabeza de aquél, para poder disponer de ellos con arreglo a razón en las necesidades a favor de la común utilidad.

"¿Póngame V. m. un exemplo? Los exemplos son varios, y en cada uno hay varias razones mayores o menores; pues vaya de exemplo: Teniéndose por cònveniente de que los dominios de las cosas no estén en incierto, se ha mandado por las leyes que haya prescripción y que ésta sea título justo de traslación de los dominios, aunque sin consentimiento y contra la voluntad de los dueños de la cosa cuyo dominio prescribe...

"Dígame V. m.: Y el príncipe xefe supremo de un Estado y legislador, ¿podrá conceder privilegio a uno en perjuicio del derecho adquirido por otro? Hablando generalmente no puede, porque no hay beneficio común que deba ser preferido al particular, quando se trata de privilegio; pero en caso que haya justa causa, y sea de pública utilidad el que a el particular se premiare con aquello a que otro tiene derecho adquirido, se le podrá privar del dominio, dándole a cuenta del Estado el quantum interest. Esto es, todo aquello en que por el privilegio se le perjudica; y en este caso, aun contra la voluntad del dueño, se le puede privar del derecho adquirido."

Aun mezclada la materia intertemporal con la teoría de la expropiación, el principio del bien común o utilidad general está vivo en el escritor. Sigamos:

"Un exemplo para mi mejor inteligencia: Ofrece uno hacer un canal de riego para beneficiar sus tierras en cantidad considerable, de lo

(1) Ob. cit., pág. 27.

que resulta también beneficio al reyno y al erario, y aun a muchos particulares que tienen heredades que pueden regarse y beneficiarse; pero no se ofrece a executarlo si no se le franquean los terrenos por donde el canal pase, libres, y el dominio de los que ocupe la acequia por donde ha de conducir el agua; se le concede por el principio por las justas razones de común utilidad en la obra de riego ofrecida. Supongamos que en el camino que debe llevar la acequia hay una heredad mía; pues el principio, por justa causa de utilidad común, puede privarme contra mi voluntad del dominio de mi heredad; pero de cuenta del Estado, o de quien perciba directamente las inmediatas utilidades de la obra nueva, se me debe pagar por el justo precio la heredad que se me inutiliza.

"Lo entiendo y saco de la doctrina de V. m. que *la ley general justa y por causa de común utilidad del reyno puede privar a un súbdito del derecho adquirido, aun sin la obligación a pagarle el justo precio de ella; y que en el privilegio particular concedido con justa causa de utilidad puede también quitarse el derecho adquirido a tercero; pero que se le ha de satisfacer el justo precio de la cosa o el quantum interest*" (1).

En germen, las doctrinas de Savigny y de Lassalle sobre efectos de leyes extintivas y sobre exclusiones sin indemnización, se encuentran en los párrafos de este autor español que anteceden.

Veamos, por lo que influyó en nuestros juristas, la doctrina de Domat en su obra *Las leyes civiles en su orden natural* (2): "Todas las ideas que pueden concebirse de las distintas clases de leyes, con sus denominaciones de divinas y humanas, naturales y positivas, religiosas y políticas, de Derecho de gentes y de Derecho civil y otras cualesquiera se reducen a dos clases, que las abrazan todas, de cualquier especie que sean, a saber, unas inmutables y otras arbitrarias... o humanas (3).

"Las leyes inmutables se llaman así porque son naturales y su justicia se extiende a todos tiempos y lugares (4), de modo que ninguna autoridad puede cambiarlas ni abolirlas; y las arbitrarias, al contrario, son aquellas que un poder legítimo puede establecer, cambiar y abolir según convenga. Estas leyes inmutables o naturales... son de tal modo esenciales a las obligaciones que forman el orden de la sociedad, que no

(1) Ob. cit., págs. 28 y siguientes.

(2) Arreglada para España por Vilarrubias y Sardá, 2.<sup>a</sup> edición, Barcelona, 1844.

(3) Ob. cit., págs. 42 y 81.

(4) El retroceso en relación al Padre Suárez es evidente, y sólo la España liberal, olvidada de su Historia, podía recibir como un progreso lo que era lo contrario.

podrían cambiarse sin destruir la raíz, los cimientos de este orden; y las arbitrarias son las que pueden diversamente establecerse, cambiarse y aun abolirse sin atacar al espíritu de las primeras y sin violar los principios del orden social.

"Las leyes naturales pueden ser de dos clases. Unas hay que convencen al espíritu sin necesidad de raciocinios, a causa de la evidencia de su certeza... Otras, empero, no tienen la misma evidencia, y su certeza no se descubre sino a fuerza de deducciones que ponen en claro su relación con los principios de donde dependen (1).

"Las leyes arbitrarias no obligan ni tienen efecto sino después de publicadas (2). Las naturales tienen su efecto independientemente de su publicación. Las leyes naturales son verdades (3) que la Naturaleza y la razón enseñan a los hombres, teniendo en sí mismas la justicia y la autoridad que obliga a su observancia, y nadie puede eludir su cumplimiento so pretexto de ignorarlas; las arbitrarias, al contrario, no son más que unos hechos naturalmente desconocidos a los hombres, no obligando por lo mismo hasta después de su publicación. Siguese de aquí que las naturales determinan lo pasado y el porvenir, pero las arbitrarias sólo miran al porvenir, pues lo pasado debe siempre decidirse por leyes anteriores.

"Aunque las leyes arbitrarias no pueden tener efecto sino en los casos futuros, con todo, si lo que ellas ordenan está conforme con el Derecho natural o con alguna otra ley arbitraria que esté ya en uso, tendrán, con respecto a lo pasado, el efecto que puede darlas su conformidad con el citado Derecho o con las otras antiguas (4).

"Los casos pendientes o que no están decididos al tiempo de la publicación de la ley deben autorizarse por disposiciones anteriores, a no ser que por un motivo especial la ley mande que su disposición tenga lugar aun respecto de lo pasado; o bien, aun cuando no lo ordenen así expresamente, si ella debiera servir de regla para decidirlo, como sucedería, por ejemplo, si la nueva ley no hiciese otra cosa que restablecer otra antigua o una de Derecho natural cuya práctica hubiese sido alterada por un abuso, o bien cuando resolviese algunas cuestiones sobre las cuales no podían citarse ni leyes ni costumbres anteriores.

(1) Ob. cit., pág. 54.

(2) Ob. cit., págs. 63 y 82.

(3) He aquí el error naturalista y racionalista: confundir las mal llamadas *leyes naturales* con las normas.

(4) Ob. cit., pág. 64.

"Como las leyes establecidas de nuevo sólo miran à lo futuro, pue-  
den, según exijan las circunstancias, cambiar las consecuencias que de-  
bieran tener otras anteriores, pero siempre sin perjudicar al derecho que  
alguno tuviese ya adquirido.

"La no retroacción tiene por objeto no arrebatar a los ciudadanos lo  
que hayan lícitamente estipulado bajo la autoridad de la ley anterior.  
Se sigue de aquí que jamás deba decirse que una ley sea retroactiva  
cuando arregla cosas que, no estando sujetas a convenciones particulares,  
no han podido ser en ningún tiempo objeto de algún pacto o trans-  
acción. Así, por ejemplo, las leyes que determinan las cualidades civiles  
de las personas, el tiempo de la mayoría y minoridad " (1).

La misma doctrina de las leyes naturales de Dornat y de sumisión  
al interés público de Posadilla, adelantándose a la teoría del pacto o  
cláusula social tácita, se encuentra en Manresa en su historia  
legal (2).

El espíritu progresista informa la Introducción de Rubio, al libro I  
de Filangieri. Después de aceptar la idea del contrato social, creador, se-  
gún él, de la sociedad civil, tras la natural y declarar que todas las le-  
yes de la sociedad están destinadas a la conservación y tranquilidad de  
los ciudadanos.

En el derecho natural, se hallan los principios de lo justo y de lo  
honesto en todas las cosas. La bondad absoluta es la conformidad con  
los principios universales de la moral, que son comunes a todos los pue-  
blos, porque están fundados sobre la misma naturaleza (3), y la  
bondad relativa de las leyes es la conformidad que éstas tienen con el  
Estado para el cual se forman, acomodándolas al gobierno, carácter,  
genio y a la índole de los ciudadanos (4).

Los mejores Códigos están expuestos a las vicisitudes del Estado  
y a la inconstancia de los hombres; las mismas leyes que en un tiempo  
han hecho la felicidad de la nación, en otro causaron su ruina.

La ignorancia, los gritos del interés de algunos particulares que  
siempre son más fuertes que el del público; la envidia, la ciega venera-  
ción que el vulgo tiene por las leyes antiguas (sic) y el desprecio por  
todo lo nuevo, todo esto se conjura para impedir que se establezca la

(1) Ob cit , págs 83 y siguientes.

(2) Páginas 125 y siguientes.

(3) Página XCIII.

(4) Páginas XCIX y CX.

nueva legislación (1). La decadencia de las leyes se hace insensiblemente (2).

Igual doctrina del derecho natural que Dornat informa la obra de Filangieri, que en su prólogo declara ser su objeto "hacer conocer las leyes de la naturaleza" (3), y basta ver la introducción para comprender que el objeto de su libro es, más que la ciencia de la Legislación, la de la reforma de la legislación (4).

Trata de fundar ésta en las leyes naturales, y como todos los de su época, no vacila en hablar de ese horror teórico que es el supuesto Código de la Naturaleza (5).

Reconoce la mutabilidad. ¿Quién dudará qué la mejor legislación puede llegar a ser la peor, y que la más útil y ventajosa para un pueblo en un tiempo, en otro le será la más perjudicial?" (6).

El capítulo VII lo dedica a tratar "De las dificultades que se encuentran en la mudanza de la legislación de la nación y de los medios de superarlas", y en el VIII dice que "la decadencia de los códigos es una revolución política que se hace lentamente, que camina con pasos casi insensibles" (7), y propone que haya un *censor de leyes*.

El reconocimiento de la irretroactividad es firme en otros tratadistas de la época. La Serna y Montalbán, que dicen que "La ley mira sólo al porvenir (ley 15. título 14, Partida III), y por esto se dice que no tiene efecto retroactivo; máxima eterna consagrada en todos los códigos y que puede considerarse como un principio de moral legislativa (8). Pero cuando sin establecer nuevo derecho la ley explica sólo el sentido de otra que la precedió, entonces se retrotrae la nueva al tiempo de la que dió lugar a la duda, mas respetando siempre la autoridad de la cosa juzgada, las transacciones y las decisiones arbitrales consentidas. Lo mismo debe decirse cuando la nueva ley determina expresamente que se le dé efecto retroactivo, caso raro, pero no desconocido en nuestro derecho." Nota.—Puede servir de ejemplo la ley 6, título II, li-

(1) Páginas CII y siguientes.

(2) Página CVII.

(3) *Ciencia de la Legislación*. 3.<sup>a</sup> edición. Madrid, 1822. Prólogo, pág. V.

(4) Página 54.

(5) Página 34.

(6) Página 46.

(7) Ob. cit., pág. 6.

(8) Principio de moral legislativa se llama también. (C. Miguel, en sus *Prolegómenos del Derecho*, Valencia, 1847, pág. 63.)

bro III, y las leyes 8 y 9, título XV, libro X de la Novísima Recopilación (1).

Se repite, pues, la fórmula romana; la teoría no ha variado; sólo hay una mayor consideración de los casos de reforma legal, una interpretación de las viejas fórmulas romanas y canónicas menos fiel a la tradición, más dispuesta a admitir la variación; pero la teoría, la misma. La doctrina revolucionaria jacobina no se admitió por nuestros tratadistas; no pasó de las sociedades secretas y medios revolucionarios. La influencia francesa del espíritu jacobino, tan fuerte en lo político, no lo fué en lo civil, en que preponderó la de la codificación napoleónica, cuya fórmula casi repiten, como veremos, La Serna y Montalbán.

Diremos algo sobre ella, por haber influido en el nuestro y en otros Códigos.

ANTONIO MARÍN MONROY

Notario

(1) *Elementos de Derecho civil y penal de España*, Madrid, 1851, tomo I, página 184.